



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JE-172/2022

Tema: Imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

RECURRENTE: PRI.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Hechos

DENUNCIAS

El PRI y el PAN, presentaron denuncia respectivamente, ante la UTCE del INE en contra del titular del Ejecutivo Federal con motivo de sus declaraciones en la conferencia “mañanera” del 25 de abril, con las que, desde su óptica, se descalificó a su candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, Alma Carolina Viggiano Austria.

A su juicio, ello implicó la indebida difusión de propaganda violatoria del principio de imparcialidad en detrimento del proceso electoral local, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de emitir posicionamientos en contra de su candidata a la gubernatura y beneficiar a Morena y su candidato.

TRÁMITE Y RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La UTCE, se declaró incompetente y remitió las quejas al instituto local del estado de Hidalgo quien asumió competencia; posterior a su substanciación, remitió al Tribunal Local para su resolución.

El 30 de mayo, la autoridad jurisdiccional determinó la inexistencia de las infracciones en el expediente **TEEH-PES-071/2022**.

JUICIO ELECTORAL

El 03 de junio, el PRI interpuso juicio electoral en contra de la sentencia.

Decisión

El Tribunal Local indebidamente consideró que la solicitud expresa del voto en contra de la candidata o de los partidos que la postularon era una condición necesaria para acreditar las infracciones, cuando lo cierto es que el mero hecho de que el presidente se hubiese pronunciado críticamente en contra de la candidatura era una condición suficiente para ello.

- El artículo 134 de la Constitución exige a los servidores públicos que se abstengan de influir de cualquier modo en las contiendas electorales, lo que incluye a sus expresiones públicas.
- El Tribunal Local sostuvo que las declaraciones denunciadas no eran ilícitas, al no solicitar el voto en contra de la candidatura o de los partidos postulantes.
- Con ello, omitió considerar que la ilicitud también pudo generarse ante su carácter crítico.
- Así, al partir de una premisa normativa indebidamente acotada, el Tribunal Local omitió valorar adecuadamente la posible trascendencia de las declaraciones denunciadas en relación con el proceso electoral local que se estimó afectado.

Por lo anterior, lo procedente es ordenar que el Tribunal Local emita una nueva resolución:

- Que atienda los parámetros normativos de la ejecutoria.
- Que tome en cuenta el contexto fáctico de las declaraciones.
- Que valore su contenido discursivo para determinar si resultan o no de naturaleza crítica.
- Que hecho lo anterior, determine si las declaraciones pudieron incidir en el proceso local.

Conclusión: Se revoca para efectos de que se emita una nueva resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-172/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que, ante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, **revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada en el expediente TEEH-PES-071/2022, la cual determinó la inexistencia de la violación a los principios de equidad e imparcialidad, así como del uso indebido de recursos públicos en relación con la elección de gubernatura de dicha entidad, dado que el Tribunal Local no valoró adecuadamente la posible trascendencia de las expresiones materia de la controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. TERCERO INTERESADO	5
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	5
VII. ESTUDIO DE FONDO	8
VIII. RESOLUTIVO.....	13

GLOSARIO

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón A. Segura Martínez, Raymundo Aparicio Soto.

I. ANTECEDENTES²

1. Proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso de renovación de la gubernatura de Hidalgo. La jornada de votación se realizó el cinco de junio.

2. Primera denuncia. El veinticinco de abril, el Partido Acción Nacional presentó denuncia ante la UTCE en contra del titular del Ejecutivo Federal con motivo de sus declaraciones en la conferencia “mañanera” de ese día, con las que, desde su óptica, se descalificó a su candidata de la coalición “Va por Hidalgo”³, Alma Carolina Viggiano Austria.

A su juicio, ello implicó la indebida difusión de propaganda violatoria del principio de imparcialidad en detrimento del proceso electoral local.

3. Segunda denuncia. El veintiséis de abril, el PRI denunció ante la UTCE al presidente y a Morena con motivo de las mismas declaraciones, así como por la difusión de la mañanera en el Facebook del partido.

A su juicio, las manifestaciones transgredieron el principio de imparcialidad e implicaron un uso indebido de recursos públicos, al posicionarse en contra de su candidata a la gubernatura y beneficiar a Morena y su candidato.

4. Registro e incompetencia de la UTCE. La autoridad nacional registró las quejas en los cuadernos de antecedentes respectivos.⁴ Posteriormente, se declaró incompetente para conocer de las denuncias, al estar relacionadas con el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en Hidalgo, por lo que ordenó remitirlas al Instituto Local.⁵

5. Registro y acumulación por parte del Instituto Local. El veintisiete de abril, el Instituto Local asumió competencia y en su oportunidad

² Todos los antecedentes corresponden a dos mil veintidós, salvo aclaración en contrario.

³ Conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

⁴ Expedientes UT/SCG/CA/PAN/CG/114/2022 y UT/SCG/CA/PRI/CG/115/2022.

⁵ Mediante acuerdos de veinticinco y veintiséis de abril emitidos por el titular de la UTCE, los cuales no fueron impugnados.



registró las quejas en los expedientes IEEH/SE/PES/089/2022 y IEEH/SE/PES/093/2022; asimismo, ordenó su acumulación.⁶

6. Medida cautelar. El veintiocho de abril se declaró su procedencia, por lo que se ordenó la eliminación del contenido impugnado de las páginas oficiales de gobierno, así como del Facebook de Morena en Hidalgo.⁷

7. Audiencia. Se celebró el dieciséis de mayo. Posteriormente, se envió el expediente a la autoridad responsable para el dictado de resolución.

8. Sentencia impugnada. El treinta de mayo, previa recepción de las constancias bajo el número de expediente **TEEH-PES-071/2022**, el Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones.

9. Impugnación. El tres de junio, el PRI interpuso juicio electoral en contra de la sentencia.

10. Tercero interesado. El siete de junio, Morena compareció como tercero interesado ante el Tribunal Local.

11. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JE-172/2022** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

12. Trámite. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite; al cerrar la instrucción, el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en tanto controvierten una sentencia emitida por un tribunal local que guarda relación con una elección de gubernatura.⁸

⁶ Estas determinaciones no fueron materia de impugnación.

⁷ Acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020,⁹ esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.¹⁰

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó el treinta de mayo y la demanda se presentó el tres de junio, lo que hace evidente su oportunidad al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación y personería. El PRI está legitimado para comparecer, al ser parte en el procedimiento del cual emanó la determinación impugnada; por otra parte, la personería de su representante está reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, ya que la sentencia impugnada fue contraria a la pretensión sancionatoria del PRI.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.



V. TERCERO INTERESADO

La publicación del medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, a efecto de que en el plazo de tres días pudieran comparecer terceros interesados,¹¹ se realizó a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del tres de junio. Por lo tanto, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del seis de junio.

Por su parte, el escrito de Morena de tercero interesado se presentó hasta las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del siete de junio.

Esto es coincidente con la razón de retiro de estrados, en la que el Tribunal Local hizo constar que al término del plazo de los tres días, se cercioró que no se había presentado escrito de tercero interesado alguno.

Por lo tanto, si el escrito de Morena se presentó fuera del plazo, su comparecencia en carácter de tercero interesado resulta inatendible.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Contenido denunciado. Las expresiones efectuadas por el presidente de la República que los partidos denunciantes consideraron ilícitas son las siguientes:

***Interlocutora:** ¿Con eso podría alcanzar un acuerdo reparatorio, con este tipo de declaraciones, o tendría él que presentar algunas pruebas, el propio Lozoya?*

***Presidente Andrés Manuel López Obrador:** pues es un proceso que está en la fiscalía y lo importante es que se repare el daño; y, desde luego, el que acusa tiene que probar.*

(...)

***Presidente Andrés Manuel López Obrador:** Eugenio Derbez, y otros, querían que recibiéramos a ambientalistas, reales o supuestos también, que no sabemos y que incluso tenemos ciertas dudas sobre su actuación.*

(...)

¿Por qué no vuelves a poner el video de Jacinto Pat? es que es muy importante, porque son como dos mundos, el del pueblo y el de la llamada sociedad civil o sociedad política, son cosas distintas.

(...)

¹¹ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Miren esto, esta es la respuesta, pero en todos los ejidos, por lo que no se trata de un problema social o ambiental, es un problema político o politiquero.

(...)

Presidente Andrés Manuel López Obrador: de una vez, miren, el tren maya no va a afectar ningún cenote, ningún río submarino, pero sí hay quienes han afectado cenotes y ríos submarinos, y los pseudoambientalistas y artistas no protestan.

(...)

Intervención: (Inaudible)

Presidente Andrés Manuel López Obrador: no, se está trabajando, creo hay una parte donde sí se ordeno la suspensión, pero es sólo una parte.

(...)

Pues sólo se benefician unos cuantos, una minoría rapaz y esos son los que ahora están inconformes. Pero además no sólo es porque ya no tienen beneficios económicos, sino porque se sienten ofendidos por la política de darle preferencia a los pobres, al pueblo, porque en la mentalidad de muchos el pueblo es pobre porque no trabaja, porque es flojo. Esa es la mentalidad porfirista y, desde luego, falsa.

Ahí está el caso de los migrantes. Donde hay oportunidades, salen adelante. Miren lo que envían, 55 mil millones de dólares. Nuestro pueblo no es flojo, nuestro pueblo es muy trabajador, pero en la mentalidad conservadora, de hacendados de la época de Porfirio Díaz, de hacendados esclavistas, eso es lo que prevalece; o de caciques, que maltratan a la gente humilde.

Por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo, no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores. Fue sincera.

Porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del pan votaron en contra. Pero no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo.

Dice la señora: "hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras"

Pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo.

Pero contra eso es que estamos luchando, contra esa mentalidad caciquil, nada más que la gente ya está muy avispada.

Ahora fui el fin de semana a Veracruz y a la huasteca potosina y es, como digo, otro mundo, la gente sí sabe bien del porqué de la transformación.

(...)"

(énfasis añadido a las frases denunciadas)

2. Consideraciones de la sentencia impugnada. En un análisis a las expresiones denunciadas y al material probatorio, el Tribunal Local concluyó que no se acreditaron las infracciones denunciadas al tenor del siguiente razonamiento.

- En la mañana, el presidente no abordó de manera particular lo relacionado con los procesos electorales locales, particularmente el de Hidalgo.
- Las manifestaciones se dieron dentro del contexto de respuestas a preguntas formuladas por los periodistas.



- Las frases denunciadas únicamente denotan lo que el presidente cree es la ideología con la que se rigen tanto la candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, así como los partidos denunciantes.
- La expresión **“por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo”**, no señala a persona alguna en particular, y tampoco es un llamado a votar en contra de la candidata ni del partido; únicamente constituye la opinión personal del presidente respecto a lo que él cree resulta acorde a la ideología de tal persona, así como del instituto político en el que milita, lo cual, incluso, se robustece cuando manifiesta “fue sincera”.
- Aunque el Ejecutivo Federal considere que la referida candidata no es partidaria de otorgar pensiones a los adultos, al manifestar **“no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores”**, lo cierto es que ello no se puede traducir como un llamado a no votar por la misma, al constituir una opinión.
- La frase **“porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del PAN votaron en contra”**, no actualiza ninguna expresión para que la ciudadanía no vote por dicho instituto político, pues se trata de la simple opinión sobre la reforma correspondiente.
- La frase **“pero no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo”**, no es contraria a los institutos políticos denunciantes ni a su candidata, sino que constituye una opinión personal respecto de lo que él cree opinan quienes no comparten sus ideas.
- La expresión **“dice la señora: “hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras”**, no llama a la ciudadanía hidalguense a no votar por la candidata de los denunciantes, pues únicamente hace referencia a lo que se cree es una opinión realizada por ella.
- Aun cuando la frase **“pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo”**, pudiera entenderse dirigido a los institutos políticos y su candidata, lo cierto es que no hay un señalamiento directo hacia los mismos, ni respecto de persona alguna. Más bien, se trata de un punto de vista respecto de lo que en tiempos pasados y sin precisar temporalidad alguna cree que sucedía con los recursos que, a su consideración, eran utilizados para fines diversos de los destinados. Por ello, no puede entenderse como un logro atribuido a su gobierno ni a Morena, pues lo refiere de manera general.
- No se trata de propaganda gubernamental, pues además de no hacer alusión a ningún programa de asistencia social o logro de su gobierno, la referencia y comparación que realizó fue genérica, sin especificar persona o partido alguno.
- Tampoco se advierte que de las frases denunciadas exista un llamado para votar en favor de Morena y su candidato a la gubernatura de Hidalgo.
- Las expresiones fueron realizadas de manera espontánea, por lo que no hubo una intención premeditada para referirse a la candidata.
- Las expresiones no revelan una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral local en curso, puesto que no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hidalguense.
- Tampoco se puede responsabilizar al presidente por el hecho de que diversos medios de comunicación, principalmente de Hidalgo, hayan retomado sus expresiones y realizado notas periodísticas, al ampararse en la libre expresión.
- Las expresiones no resultan suficientes para determinar que existió un beneficio o promoción en favor de Morena y su candidato.
- No hay *culpa in vigilando* de Morena porque en ningún momento le refirieron.

3. Agravios. Para combatir la resolución impugnada, el PRI presenta los siguientes argumentos.

- No obstante que las declaraciones denunciadas estaban claramente definidas, el Tribunal Local analizó la totalidad del contenido de la mañanera, lo cual resultaba innecesario.
- Aún y cuando al analizar todo el contenido de la mañanera advirtió que se trataron temas de propaganda gubernamental (los avances de obra en el Tren Maya, la refinería Dos Bocas y el tren interurbano México-Toluca), omitió determinar que con ello se transgredió la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante campañas.
- La conclusión a la que llegó el Tribunal Local respecto de la frase “por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo” en el sentido de que no refería a persona alguna en lo particular es incorrecta, ya que en Hidalgo compitieron tres candidatos del género masculino y sólo Alma Viggiano como candidata del género femenino, por lo que era fácil advertir que se refería a ella.
- La conclusión respecto de que no se llamó a votar en contra de la candidata ni de su partido es contraria a lo que Sala Superior ha definido como propaganda gubernamental.
- Contrario a lo que sostiene el Tribunal Local, en la mañanera sí se habló del proceso electoral de Hidalgo, particularmente en lo referente a la supuesta propuesta de la candidata de quitar las pensiones a los adultos mayores.
- Se pasó por alto que el presidente confrontó lo que él consideró era la propuesta de la candidata de quitar el programa de pensiones a los adultos mayores con el programa federal de “Pensión Universal para Personas Adultas Mayores”.

4. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar si los argumentos que presenta el PRI son suficientes para demostrar que la conclusión a la que arribó el Tribunal Local es contraria a Derecho.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que, analizados en su conjunto, **los agravios presentados por el PRI son esencialmente fundados**, pues el Tribunal Local indebidamente consideró que la solicitud expresa del voto en contra de la candidata Alma Carolina Viggiano Austria o de los partidos que la postularon a la gubernatura resultaba una condición necesaria para acreditar las infracciones materia de la controversia, cuando lo cierto es que el mero hecho de que el presidente de la República se hubiese pronunciado críticamente en contra de la candidatura era una condición suficiente para arribar a tal conclusión.



2. Marco jurídico. La Sala Superior ha reconocido que la Constitución consagra los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, entre los que se encuentran la imparcialidad, la legalidad y la equidad.¹²

El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de sus principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión y que el poder público no debe emplearse para influir al elector.

En su artículo 134, párrafo séptimo, la Constitución establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Este precepto constitucional implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Ello, en el entendido de que las personas servidoras públicas, con motivo de su encargo, tienen a su alcance recursos humanos, materiales o financieros que pudieran utilizarse indebidamente para esos fines.

¹² Tesis V/2016, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)."

Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, ni tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos.¹³

Más bien, se exige que con su actuar público no se inmiscuyan en la libre competencia y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales de talante democrático, lo que a su vez implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

Bajo este contexto normativo, también debe recordarse que esta Sala Superior ha sostenido que si bien en las conferencias matutinas del presidente de la República (coloquialmente conocidas como mañaneras), usualmente se presenta información de interés público, las declaraciones que en ellas se emiten no pueden ser ajenas al marco normativo, con especial énfasis en lo relativo a los mandatos del artículo 134 constitucional.¹⁴

3. Caso concreto. En términos generales, el Tribunal Local consideró que la razón fundamental para desestimar la violación a los principios de equidad e imparcialidad, así como el uso indebido de recursos públicos, radicó en que las expresiones denunciadas en ningún momento solicitaron el voto en contra de los partidos denunciantes o de su candidata.

Con ello, omitió considerar que la exigencia de neutralidad que la Constitución le impone a las personas funcionarias públicas en el ejercicio de sus funciones implica un deber reforzado de abstenerse de influir de cualquier modo en el libre y equitativo desarrollo de las elecciones, y no solamente el no solicitar el voto en favor o en contra de alguna candidatura.

¹³ Véase la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"

¹⁴ Véase el SUP-REP-139/2019 y acumulados.



En efecto, cabe recordar que el motivo principal de las denuncias radicó en que el presidente de la República, en el marco de la conferencia matutina del pasado veinticinco de abril, realizó una serie de manifestaciones vinculadas con la entonces candidata de “Va por Hidalgo” a la gubernatura de dicha entidad federativa, Alma Carolina Viggiano Austria, con las que le criticó por lo que consideró era su postura de política pública en relación con el presupuesto destinado a pensiones de adultos mayores.

Al respecto, el Tribunal Local consideró, en términos generales, que las expresiones denunciadas constituían una mera opinión espontánea y personal de lo que el presidente de la República estimaba era la ideología de la entonces candidata en relación con dicho tópico, pero que la misma no resultaba ilícita en tanto no se trataba de una manifestación expresa a votar en su contra.

Al sostener esa postura, el Tribunal Local indebidamente infirió que la afectación al proceso electoral local únicamente podría haberse generado si el presidente de la República hubiese solicitado explícitamente a la ciudadanía que votaran en contra de la referida candidatura.

Con ello, dejó de lado que la imparcialidad que se les exige a las personas servidoras públicas implica un deber reforzado de abstención de cualquier clase de declaración que pudiera influir en el electorado, lo que ciertamente también pudiera ocurrir con expresiones de carácter crítico en torno a alguna candidatura, y no solamente con llamados expresos al voto en contra de la misma.

Lejos de valorar la supuesta finalidad crítica del discurso en términos de la candidatura denunciada, el Tribunal Local se contuvo a calificar a las expresiones como un mero posicionamiento que no tuvo como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hidalguense, precisamente porque no solicitaban el voto en contra de la candidatura.

Con ello, incurrió en una forma de petición de principio, pues las denuncias en ningún momento sostuvieron que la violación a los principios

constitucionales se hubiese generado por la solicitud del voto en contra de la candidatura o de los partidos que la postularon, sino que por su talante crítico en relación a lo que el presidente de la República estimó era la postura de política pública de la candidata en relación con las pensiones a los adultos mayores, es que se generaba la afectación a la equidad en el proceso, derivada precisamente del rompimiento al deber de neutralidad por parte del titular del Ejecutivo Federal.

Lo anterior evidencia que el Tribunal Local, al partir de una premisa normativa indebidamente acotada, omitió valorar adecuadamente la posible trascendencia de las expresiones denunciadas en relación con el proceso electoral local que se estimó afectado.

4. Efectos. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que la resolución del Tribunal Local no fue exhaustiva ni congruente con lo peticionado, por lo que procede su revocación.

Ante este escenario procesal, y con la finalidad de lograr que la materia de la presente controversia sea debidamente atendida por el Tribunal Local, debe ordenarse que, a la brevedad, emita una nueva resolución:

- Que atienda los parámetros normativos ya apuntados por la presente sentencia en relación con el deber de imparcialidad de las personas servidoras públicas.
- Que tenga en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se emitieron las declaraciones controvertidas.
- Que valore el contenido discursivo de las declaraciones controvertidas, a fin de determinar si las mismas resultaron o no de naturaleza crítica.
- Que derivado de lo anterior, determine si las declaraciones controvertidas pudieron haber incidido en las condiciones de equidad del proceso electoral local.

Hecho lo anterior, el Tribunal Local deberá informar sobre el cumplimiento de lo ordenado a este órgano jurisdiccional.



VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite un voto particular, ante la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine Madeline Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-172/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, al no compartir la parte considerativa y resolutive de la presente resolución, ya que en mi estima, la autoridad administrativa y jurisdiccional del Estado de Hidalgo, no cuentan con la competencia originaria para sustanciar y resolver un procedimiento sancionador en contra del Presidente de la República.
- 2 Mi postura la sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 El presente caso se originó con motivo de las denuncias interpuestas por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE), en contra del Presidente de la República y MORENA.
- 4 Lo anterior, por la emisión de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia “mañanera” del veinticinco de abril del año en curso, con las cuales en estima de los denunciados,



se transgredió el principio de imparcialidad y se generó un uso indebido de recursos públicos, al posicionarse en contra de su candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, Alma Carolina Viggiano Austria.

- 5 Con las denuncias presentadas, en un principio, la UTCE integró los cuadernos de antecedentes y, mediante los acuerdos respectivos, declinó la competencia para sustanciar las quejas en favor del Instituto Electoral de Hidalgo, al estimar que la hipótesis denunciada se encontraba regulada en la legislación local y, porque la materia de lo denunciado tenía efectos exclusivamente en el ámbito estatal, pues las manifestaciones realizadas hicieron alusión a una candidata a gobernadora en esa entidad.
- 6 Así, una vez sustanciada las quejas correspondientes por la autoridad administrativa electoral, el veinte de mayo del año en curso, se resolvieron los procedimientos sancionadores correspondientes, en los que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al considerar que el Ejecutivo Federal no había realizado algún pronunciamiento a favor o en contra de un partido político ni se hizo un llamado a la ciudadanía para votar por una fuerza política en particular.

II. Consideraciones de la mayoría.

- 7 En contra de dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio electoral, al considerar que la autoridad responsable fue omisa en considerar que la exigencia de neutralidad que la Constitución le impone a las personas funcionarias públicas implica un deber reforzado, por lo que su análisis no debió enfocarse a verificar si los hechos motivo

de la denuncia implicaron la solicitud de voto a favor o en contra de alguna candidatura.

- 8 En la resolución aprobada por la mayoría, se determinó procedente revocar la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar que dicha autoridad había sido omisa en analizar si las manifestaciones realizadas por el Ejecutivo Federal pudieron haber trastocado la neutralidad que la Constitución le impone a las personas funcionarias públicas en el ejercicio de sus funciones.
- 9 Por ende, para la mayoría, el análisis de los hechos denunciados no debió circunscribirse a verificar si con las declaraciones realizadas en la conferencia del veinticinco de abril del año en curso, implícitamente se había solicitado el voto en favor o en contra de alguna candidatura, sino determinar en qué medida se había cumplido con el principio de imparcialidad que les es exigido a las personas servidoras públicas.
- 10 En consecuencia, al considerar que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no fue exhaustiva ni congruente con lo solicitado, se determinó su revocación a fin de que se emitiera una nueva, en la que se valorara si el contenido de las declaraciones controvertidas pudo haber incidido en las condiciones de equidad del proceso electoral local.

III. Motivos de disenso.

- 11 Me aparto de la posición mayoritaria pues, desde mi perspectiva, ni el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo ni el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa contaban con la competencia originaria para conocer y resolver de una denuncia presentada en contra del Presidente de la República.



- 12 En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013¹⁵, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión de estudio preferente y de orden público, que se debe analizar de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 13 Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 14 Lo anterior, significa que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.
- 15 Conforme a lo expuesto, en el caso estimo que si bien la resolución controvertida debió revocarse, ello debió obedecer a la falta de competencia tanto del Instituto Local como del Tribunal Electoral de Hidalgo, para conocer de un procedimiento sancionador interpuesto en contra del Presidente de la República, por las siguientes razones:
- ✓ La denuncia se interpuso en contra de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que, de conformidad con la distribución de competencias prevista por los artículos 41

¹⁵ De rubro "[COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN](https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion)", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

y 116 de la Constitución Federal, las autoridades locales (Instituto Electoral Local y Tribunal Local) carecen de competencia para sancionar y/o aplicar una norma electoral local en perjuicio de una autoridad federal.

- ✓ Las expresiones denunciadas se emitieron en el contexto de una conferencia matutina del Presidente de la República, la cual es transmitida a nivel nacional por diversos vínculos electrónicos, páginas de internet e incluso reproducidas en radio y televisión, lo que evidentemente trascendió del ámbito local.
- ✓ Al ser reproducidas dichas conferencias de prensa en radio y televisión, la UTCE debió asumir la competencia para conocer de las mismas, pues de conformidad con la jurisprudencia 25/2010¹⁶, el INE es la autoridad competente para conocer de los procedimientos sancionadores, en los cuales se difunda en radio y televisión propaganda gubernamental de los poderes federales, circunstancia que se encontraba acreditada, ya que del análisis a las manifestaciones denunciadas era evidente que se hacía alusión a la implementación de programas federales.
- ✓ Del análisis a la legislación electoral de Hidalgo, no advierto disposición alguna que facultara a las autoridades locales para instruir y resolver una denuncia en materia electoral en contra del Presidente de la República, pues el

¹⁶ De rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



artículo 299 del Código Electoral de la citada entidad, es enfático en establecer cuáles serán los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales previstas por dicha norma, sin que del catálogo señalado, se advierta la figura del titular del Poder Ejecutivo Federal.

- 16 Ahora bien, también debó evidenciar que esta postura guarda consonancia con el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en resoluciones de precedentes recientes, en los que, por unanimidad de votos, hemos revocado determinaciones de la propia autoridad electoral nacional en la que ha declinado competencia para conocer de quejas interpuestas en contra de servidores públicos federales con las mismas características, en favor de autoridades administrativas electorales de entidades federativas; criterio que comparto y que considero resulta aplicable en este caso.
- 17 En efecto, en las resoluciones correspondientes a los recursos de revisión identificados con las claves SUP-REP-321/2022, SUP-REP-391/2022, y SUP-REP-392/2022, aprobadas por unanimidad en sesión pública del pasado uno de junio, esta Sala dejó sin efecto determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional en los que declinaba competencia para sustanciar quejas presentadas en el contexto de las contiendas para renovar a las gubernaturas de Hidalgo, y Quintana Roo.
- 18 En todas las quejas se denunció la posible violación al principio de imparcialidad y neutralidad, y uso indebido de recursos públicos, por la presencia y participación de servidoras y servidores públicos con ámbitos de ejercicio de funciones ajenos al estatal (gobernadoras y gobernadores, Jefa de Gobierno de la

Ciudad de México, y senadores), en eventos de proselitismo en apoyo a candidaturas a cargos de elección estatal.

19 En los tres casos, la Sala consideró que el hecho de que los eventos denunciados se llevaron a cabo en los estados en los que se estaban efectuando los procesos electorales para renovar a cargos estatales, y podrían afectar las contiendas; resultaba insuficiente para justificar la competencia de los órganos electorales locales.

20 Fue así atendiendo a que las y los servidores públicos denunciados desempeñaban funciones en ámbitos distintos al estatal, de manera que la autoridad electoral local no podía estudiar los hechos denunciados a la luz de ordenamientos locales diversos al de su competencia, que son los que rigen respectivamente la actuación de las servidoras públicas denunciadas.

21 Se razonó al respecto que, esta Sala Superior ha considerado que, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a los criterios de materia (si se vincula con un proceso comicial local o federal), y territorio (en dónde ocurrió la conducta); sin que en este último caso resultara suficiente (para determinar la competencia) que los hechos denunciados se hubiesen llevado a cabo dentro de una entidad federativa.

22 Ejemplo de ello era la determinación que se adoptó en la resolución correspondiente al SUP-JE-88/2020 en el que se concluyó que, a pesar de que, evento denunciado se llevó a cabo durante el proceso electoral estatal, las autoridades



administrativa y jurisdiccional electorales locales carecían de competencia para sustanciar y resolver un procedimiento sancionador, en virtud de que **los sujetos denunciados pertenecen a ámbitos diversos**, por lo que, las autoridades no podía estudiar los hechos denunciados a la luz del ordenamiento local diverso al de su competencia.

- 23 A partir de lo expuesto, considero que en la especie se actualizan las mismas circunstancias que, en congruencia con nuestros precedentes, nos llevarían a declarar que compete al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada conocer de la queja materia del presente expediente.
- 24 Lo anterior es así, ya que aun y cuando de las manifestaciones realizadas se pudo haber hecho alusión a la candidata de la coalición “Va por Hidalgo” a la gubernatura de esa entidad, se trata de conductas que son imputables al titular del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ámbito de ejercicio, evidentemente, es ajeno a los ordenamientos electorales estatales y, por ende, excede las atribuciones sancionadoras de las autoridades electorales de esa entidad.
- 25 Por lo anterior, consideró que lejos de resolver el fondo de la controversia, debió declararse que las autoridades competentes para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores, era la UTCE y la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, todo ello, en consonancia con el criterio sostenido en precedentes de este órgano jurisdiccional.
- 26 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

SUP-JE-172/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.